

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Noviembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1527

Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real

Rad.: 760014003031202100629-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.581.299, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ALEJANDRO SARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.490.847, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el poder aportado, la designación del Juez y el nombre correcto del demandado, conforme el Art. 82 numeral "1" del C.G.P.
- 2) Aportar a la demanda, el Certificado de existencia y representación legal de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS Y/O TORO AUTOS S.A.S. Y/O CREDILATINA S.A.S., toda vez que se menciona en el certificado de tradición del Bien Mueble y acápite de Pruebas parte final.
- 3) Aclarar en la demanda, con base al numeral anterior, el nombre correcto de la parte demandante.
- 4) Aclarar en la demanda y el acápite Competencia, la designación del Juez, conforme el Art. 82 numeral "1" del C.G.P.
- 5) Aclarar en el acápite notificaciones, lo mencionado en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a la información del suministro del correo electrónico del demandado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar en el presente asunto, al **Dr. ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.319.447 y T.P. No. 329.658 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este auto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Noviembre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1528

Ejecutivo de Mínima

Rad.: 760014003031202100630-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **COPROCENVA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT. 891.900.492-5**, representada legalmente por HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.279.185, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **KELLY ORTIZ ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.575.933, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

1) Aclarar en el acápite hechos numeral “2”, acápite Pretensiones numeral “1”, el número del pagaré, toda vez que no es concordante con el título valor aportado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. MARGIE FERNANDEZ ROBLES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.687.882 y T.P. No. 140.432 del C.S. de la J., como apoderada judicial del parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **144** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Noviembre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1530

Ejecutivo de Mínima

Rad.: 760014003031202100635-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO NIT. 890.310.418-4**, representada legalmente por CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.884.807, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **SINDY YULIANA GOMEZ CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.308.920, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio cumplimiento a lo mencionado en el Art. 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al poder a través de mensaje de datos, toda vez que al revisar la demanda, no se evidencia el mismo.
- 2) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral primero, si es capital contenido o saldo insoluto del pagaré aportado como base ejecutiva.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE de tener** a la Dra. **ELIZABETH RUSCA ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.864.508 y T.P. No. 67.830 del C.S. de la J., como apoderada judicial del parte actora, hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **144** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Noviembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nº 1526

Sucesión Intestada

Rad.: 760014003031202100627-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de una Sucesión Intestada, adelantado por **DINORA EUNICE MIRANDA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.094.319, quien actúa a través de apoderada judicial, siendo causante el señor **JOSE WILLIAM MIRANDA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.934.359, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 487, s.s. del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar la demanda, por cuanto no dio cumplimiento a lo mencionado en el art. 82 numerales “2 y 10” del Código General del Proceso.
- 2) Aclarar la demanda, por cuanto no dio cumplimiento a lo mencionado en el art. 82 numeral “4” del Código General del Proceso.
- 3) Aclarar la demanda, por cuanto no dio cumplimiento a lo mencionado en el art. 82 numeral “9” del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 26 ibid.
- 4) Aclarar la demanda, por cuanto no dio cumplimiento a lo mencionado en el art. 488 numeral “3” del Código General del Proceso.
- 5) Aclarar en la demanda, lo mencionado en el Art. 489 numeral “6” del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 444 ibid.
- 6) Aportar a la demanda, lo mencionado en el acápite Documentos, Anexos y pruebas, literal “g”, toda vez que la cédula de la señora DINORA EUNICE MIRANDA RAMIREZ, no fue aportada.
- 7) Aportar en la demanda, el Registro Civil y/o Registro de Defunción (si existe) de la señora MARIELA RAMIREZ VEGA, conforme el Art. 489 numeral “8” del Código General del Proceso.
- 8) Mencionar en la demanda, conforme al numeral anterior, en calidad de qué actuará la señora MARIELA RAMIREZ VEGA, toda vez que se menciona solamente su existencia y se incorpora el Bien Inmueble de su propiedad.
- 9) Aclarar en la demanda, lo mencionado en el Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a la información del envío de la demanda a los intervinientes.
- 10) Aclarar en la demanda, lo mencionado en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a la información del suministro del correo electrónico de todos los herederos en concordancia con el numeral 1° de este auto.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de una Sucesión Intestada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dra. YANETH MORENO ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.458.936 y T.P. No. 339.669 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 12 de Noviembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

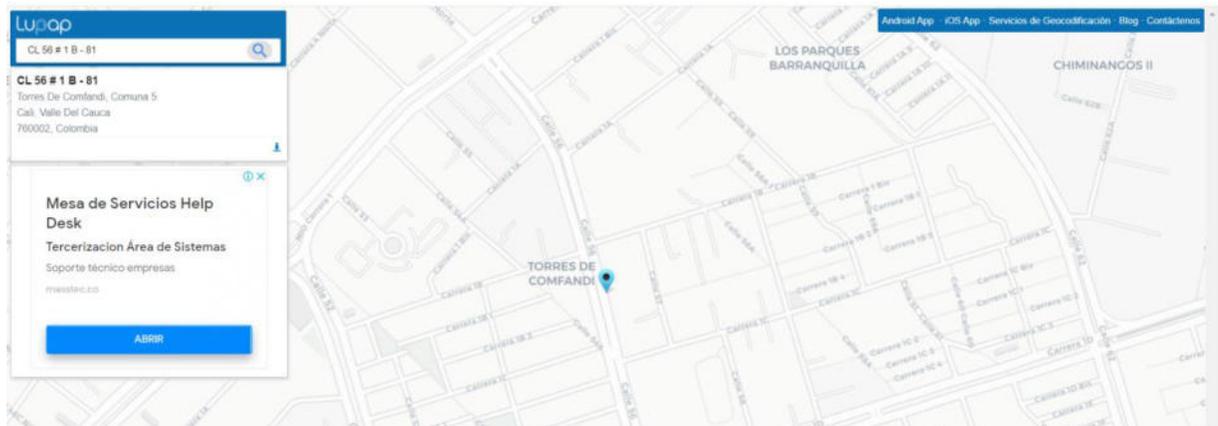


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1531
Verbal – Mínima cuantía
Rad.: 760014003031202100633-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Verbal, propuesta por **AYMER AUGUSTO VELEZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.357.309, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LAURA MARLENY TORRES QUINTANA**, quien reside y puede ser notificado en la **CALLE 56 # 1 B – 81 APTO 102 BLOQUE 4° del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI II ETAPA CONJUNTO J (comuna 5) de esta ciudad. (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)**



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° íbidem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 29 de septiembre de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que

equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Noviembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nº 1529

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Rad.: 760014003031202100634-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **JOSE IGNACIO LLANOS LEMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.629.925, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **ELVIA DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.559.566 y **ANA MILENA VIVERO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.532.044, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000)** por concepto de saldo insoluto del pagaré de fecha 6 de Junio de 2018.

2. Por la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.280.000)**, por concepto de interese de plazo pactados desde el 5 de septiembre de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2021.

3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000)** por concepto de saldo insoluto del pagaré de fecha 22 de Julio de 2019.

5. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$7.570.000)**, por concepto de interese de plazo pactados desde el 5 de septiembre de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2021.

6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien Inmueble inscrito bajo la matrícula no. 370-77016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y de propiedad de **ELVIA DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.559.566, de conformidad con el Art. 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dr. JOSE FREDDY AGUIRRE GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.629.286 y T.P. No. 221.461 del C.S. de la J., como apoderado principal y al Dr. ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.840.927 y T.P. No. 299.783 del C.S.J., como apoderado sustituto, conforme a los términos y facultades del poder a ellos conferido.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Noviembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1532

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100296-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL ATLANTIS P.H. NIT. 805.029.582-1**, representado legalmente por LUZ PIEDAD ARIAS UMAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.719.226, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **LUZ NANCY VELEZ PARRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.910.814, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$210.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de saldo a la cuota de administración del local N° 1 – 02, de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de agosto de 2018.
2. Por los intereses moratorios correspondientes a saldo del mes de agosto de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de septiembre de 2018 hasta la culminación del proceso.
3. La suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$310.000.00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local N° 1 – 02, de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de septiembre de 2018.
4. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de octubre de 2018 hasta la culminación del proceso.
5. La suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$310.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de saldo a la cuota de administración del local N° 1 – 02, de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de octubre de 2018.
6. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de noviembre de 2018 hasta la culminación del proceso.
7. La suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$310.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local N° 1 – 02, de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de noviembre de 2018.

8. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de diciembre de 2018 hasta la culminación del proceso.
9. La suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$310.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local N° 1 – 02, de la Propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de diciembre de 2018.
10. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de enero de 2019 hasta la culminación del proceso.
11. La suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$310.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local N° 1 – 02, de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de enero de 2019.
12. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de febrero de 2019 hasta la culminación del proceso.
13. La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$339.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local N° 1 – 02, de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de febrero de 2019.
14. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de marzo de 2019 hasta la culminación del proceso.
15. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local N° 1 – 02, de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de marzo de 2019.
16. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de abril de 2019 hasta la culminación del proceso.
17. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local N° 1 – 02, de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de abril de 2019.
18. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de mayo de 2019 hasta la culminación del proceso.
19. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local N° 1 – 02, de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de mayo de 2019.
20. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de junio de 2019 hasta la culminación del proceso.
21. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local N° 1 – 02, de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de junio de 2019.
22. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de julio de 2019 hasta la culminación del proceso.

23. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local N° 1 – 02, de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de julio de 2019.
24. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de agosto de 2019 hasta la culminación del proceso.
25. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local N° 1 – 02, de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de agosto de 2019.
26. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de septiembre de 2019 hasta la culminación del proceso.
27. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local 1 – 02, de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de septiembre de 2019.
28. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de octubre de 2019 hasta la culminación del proceso.
29. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local 1- 02, de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de octubre de 2019.
30. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de noviembre de 2019 hasta la culminación del proceso.
31. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local 1 – 02, de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de noviembre de 2019.
32. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de diciembre de 2019 hasta la culminación del proceso.
33. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración el local 1 – 02, de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de diciembre de 2019.
34. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de enero de 2020 hasta la culminación del proceso.
35. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 Pesos Mcte), por concepto de saldo a la cuota de administración del local 1– 02, de la propiedad horizontal Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de enero de 2020.
36. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de febrero de 2020 hasta la culminación del proceso.
37. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local 1 – 02, de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de febrero de 2020.

38. Por los intereses de moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de marzo de 2020 hasta la culminación del proceso.
39. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local 1 – 02, de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de marzo de 2020.
40. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 al 14 de abril de 2020.
41. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local 1 – 02 de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de abril de 2020.
42. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local 1 – 02 de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de mayo de 2020.
43. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local 1 – 02 de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de junio de 2020.
44. La suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$329.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local 1 – 02 de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de julio de 2020.
45. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de agosto de 2020 hasta la culminación del proceso.
46. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local 1 – 02 de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de agosto de 2020.
47. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de septiembre de 2020 hasta la culminación del proceso.
48. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local 1 – 02 de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de septiembre de 2020.
49. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de octubre de 2020 hasta la culminación del proceso.
50. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local 1 – 02 de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de octubre de 2020.
51. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de noviembre de 2020 hasta la culminación del proceso
52. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local 1 – 02 de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de noviembre de 2020.

53. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta la culminación del proceso.
54. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local 1 – 02 de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de diciembre de 2020.
55. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde 01 de enero de 2021 hasta la culminación del proceso.
56. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local 1 – 02 de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de enero de 2021.
57. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde 01 de febrero de 2021 hasta la culminación del proceso.
58. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local 1 – 02 de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de febrero de 2021.
59. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de marzo de 2021 hasta la culminación del proceso.
60. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 pesos M/cte.), por concepto de cuota de Administración del local 1 –02 de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de marzo de 2021.
61. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de abril de 2021 hasta la culminación del proceso.
62. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local 1 – 02 de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de abril de 2021.
63. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de mayo de 2021 hasta la culminación del proceso.
64. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local 1 – 02 de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de mayo de 2021.
65. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de junio de 2021 hasta la culminación del proceso.
66. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.000,00 Pesos M/cte.), por concepto de cuota de administración del local 1 – 02 de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial Atlantis, pertinente al mes de junio de 2021.
67. Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de julio de 2021 hasta la culminación del proceso.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, al **Dr. HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.767.880 y T.P. No. 210.841 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **144** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Noviembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1492

Ejecutivo de Mínima

Rad.: 760014003031202100626-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE NIT. 800.183.987-0**, representado legalmente por RICARDO ANDRES VASQUEZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.792.110, quien actúa a través de apoderado judicial, contra, **SEBASTIAN VALENCIA QUIJANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.878.450, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

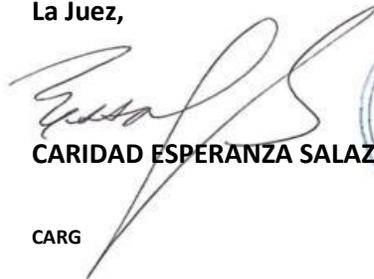
1. Por la suma de **\$2.753.432 Pesos M/cte.**, por concepto de Capital representado en el pagaré S/N de fecha 4 de septiembre de 2020.
2. Por los intereses de plazo, la suma de **\$381.892 Pesos M/cte.**, a la tasa del 24.36% E.A., desde el 5 de septiembre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020.
3. Por la suma de **\$447 Pesos M/cte.**, por concepto de seguros.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. NIT. 901.228.355-8**, representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.189.830 y T.P. No. 180.112 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de NOVIEMBRE de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 16 de Noviembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1524

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100050-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **LISANDE ARTURO HENAO LOPEZ, identificado con C.C.14.605.207**, quien fue notificado al correo electrónico katerodriquez@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.256 del 05 de Marzo de 2.021, notificado en estado # 024 del 09 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900.948.121-7, representado legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien endosa en procuración a la Entidad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT. 805.017.300-1, representado legal y judicialmente por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S.J., Contra **LISANDE ARTURO HENAO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.605.207, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.256 del 05 de Marzo de 2.021, notificado en estado # 024 del 09 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **LISANDE ARTURO HENAO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.605.207, fue notificado al correo electrónico katerodriquez@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No. 256 del 05 de Marzo de 2.021, notificado en estado # 024 del 09 de marzo de 2021, el termino contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **LISANDE ARTURO HENAO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.605.207, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 256 del 05 de Marzo de 2.021, notificado en estado # 024 del 09 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$4.763.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17-Noviembre -2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Noviembre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1525
Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
Rad.: 760014003031202100584-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito de subsanación aportado por el apoderado actor **Dr. JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C.S.J., dentro de la demanda Ejecutiva de Efectividad de la Garantía Real propuesta por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1**, representado legalmente por DIANA LUCIA OSORIO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.716.652 y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 y 468 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. 8999992844** representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.467.296, quien actúa a través de apoderado judicial, como acreedor Contra **JHON JAIRO TORRES VELASQUEZ, identificado con C.C. No.10387015**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. No. 10387015

1.- Por concepto de CAPITAL correspondiente a la cuota 14 vencida el **5 DE MAYO DE 2021**, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 17 DE AGOSTO DE 2021, ascendían a **\$51.828,80 M/CTE, PESOS M/CTE.**

2.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las **804,2675 UVR**, por concepto de intereses de plazo causados entre el **06 DE ABRIL Y EL 05 DE MAYO DE 2021**, liquidados a la tasa del **6.00% E.A.**, sobre el capital vencido, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 17 DE AGOSTO DE 2021, ascendían a **\$228.912,30 M/CTE**

3.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral 1, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del día **06 DE MAYO DE 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las **182,9833 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota 15 vencida el **05 DE JUNIO DE 2021**, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 17 DE AGOSTO DE 2021, ascendían a **\$52.081,09 M/CTE**

5.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las **802,0635 UVR**, por concepto de intereses de plazo causados entre el **06 DE MAYO Y EL 05 DE JUNIO DE 2021**, liquidados a la tasa del **6.00% E.A.**, sobre el capital vencido, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 17 DE AGOSTO DE 2021, ascendían a **\$228.284,99 M/CTE.**

6.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral 4, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del día **06 DE JUNIO DE 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las **183,8740 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota 16 vencida el **05 DE JULIO DE 2021**, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 17 DE AGOSTO DE 2021, ascendían a **\$ 52.334,60 M/CTE**

8.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las **799,8856 UVR**, por concepto de intereses de plazo causados entre el **06 DE JUNIO Y EL 05 DE JULIO DE 2021**,

liquidados a la tasa del **6.00%** E.A., sobre el capital vencido, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 17 DE AGOSTO DE 2021, ascendían a **\$227.665,12 M/CTE**

9.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral 7, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del día **06 DE JULIO DE 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las **184,7690 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota 17 vencida el **05 DE AGOSTO DE 2021**, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 17 DE AGOSTO DE 2021, ascendían a **\$52.589,34 M/CTE**

11.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las **797,6471 UVR**, por concepto de intereses de plazo causados entre el **06 DE JULIO Y EL 05 DE AGOSTO DE 2021**, liquidados a la tasa del **6.00%** E.A., sobre el capital vencido, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 17 DE AGOSTO DE 2021, ascendían a **\$227.027,99 M/CTE**

12.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral 10 de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del día **06 DE AGOSTO DE 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las **163577,9904 UVR**, por concepto de **saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas**, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 17 DE AGOSTO DE 2021, ascendían a **\$46.557.911,15 M/CTE**.

14.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por las agencias y costas del presente proceso liquidadas en el momento procesal oportuno a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Por el valor de las costas Judiciales, el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: DECRÉTASE el embargo del Bien Inmueble hipotecado, bajo los folios de matrícula inmobiliaria **No. 370-579942 de la oficina de registro de instrumentos públicos de CALI** ubicado en la **CALLE 100 E # 20-79 LOTE 11 MANZANA L SECTOR 3 CIUDAD TALANGA CALI-VALLE**, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme al Art. 468 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio 2.020.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **144** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario